



EXPEDIENTE N° : 708-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-6196

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, escrito con Registro N° 2018-01E-089514 de fecha 31 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 1017-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 9 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Lima² de titularidad de Fábrica Peruana Eternit S.A.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de noviembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CIND del 22 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁶ y notificada el 10 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100051240.

² La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Jirón República del Ecuador N° 610 y 648 Zona Industrial Argentina, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20100051240

⁴ Documento contenido en disco compacto CD que obra en el folio 40 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 39 del Expediente.

⁶ Folios del 41 al 46 del Expediente.

⁷ Folio 47 del Expediente.



imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 49659 del 7 de junio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos**) el administrado planteó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3083-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito del 31 de octubre de 2018¹¹, el administrado presentó un escrito con registro N° 2018-E01-89514 (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS, como descargos al Informe Final.
7. Asimismo, mediante Carta N° 3609-2018-OEFA-DFAI, notificada el 12 de noviembre del 2018¹², se otorgó al administrado la audiencia de Informe Oral, solicitada mediante escrito con registro N° 2018-E01-90794¹³, la cual se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2018¹⁴.
8. A través del Informe Técnico N° 1017-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2, N° 3 y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de

⁸ Folios 51 y 62 del Expediente.

⁹ Folio 155 del Expediente.

¹⁰ Folios 130 al 152 del Expediente.

¹¹ Folios 159 al 201 del Expediente.

¹² Folio 153 del Expediente.

¹³ Folio 203 del Expediente.

¹⁴ Folio 207 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.

11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
14. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al año 2016, toda vez que se utilizaron metodologías de análisis no acreditadas por INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.**

a) Compromisos ambientales asumidos por el administrado en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 369-2000.MITINCI.VMI.DNI.DAN del 26 de mayo de 2000. Dicho Oficio de aprobación se sustenta bajo el Informe N° 085-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAN.SDSFA (en adelante, **Informe de aprobación**).

17. En un mayor abundamiento, el Informe de aprobación estableció un Programa de Monitoreo con frecuencia semestral¹⁸ e indicó la evaluación de los componentes ambientales como: (i) parámetros meteorológicos, (ii) calidad de aire, (iii) emisiones gaseosas, (iv) ruido – ruido ambiental, (v) efluentes líquidos y sus respectivos parámetros de medición, tal como aprecia a continuación:



multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁸ Folio 11 del Legajo del administrado (35.FPETERNIT.pdf)
(...)

3.7 Se sugiere la aprobación del DAP de la empresa; debiendo aplicar para el primer año de funcionamiento después de su aprobación, un Programa de Monitoreo Semestral, que incluya el monitoreo de calidad del aire (a barlovento y sotavento), emisiones gaseosas (calderos y grupos electrógenos), de efluentes líquidos y ruidos. (...)





CUADRO N° 1: PROGRAMA DE MONITOREO

Componente Ambiental	Estación de Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
Parámetros Meteorológicos	No indica	Dirección y Velocidad del viento, Temperatura y Humedad Relativa.	Semestral
Calidad de aire	Barlovento - Sotavento	SO ₂ , NO _x , HCT, CO, PM-10	
Emisiones Gaseosas	Caldera N° 3 y Eclipse N° 1	CO, NO, NO ₂ , SO ₂ , Material Particulado	
Ruido	Línea de plancha N° 5, Formación de tanques de poliuretano, taller mecánico	-	
Ruido Ambiental	R-1, R-2, R-3, R-4 y R-5	-	
Efluentes Líquidos	Descarga al alcantarillado – Antes del tratamiento	Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fenoles, NH ₃ , SS, SST, Sulfuros, pH, Hg, Temperatura	

Fuente: Informe N° 085-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAN.SDSFA y DAP

18. A través del Oficio N° 320-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 18 de marzo del 2003 indicó que el programa de monitoreo debería ser aplicado en forma anual, es decir, el siguiente monitoreo sería elaborado en el diciembre y presentado como máximo a los treinta (30) días del culminado el monitoreo.
19. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ambiental de **Emisiones Atmosféricas en dos puntos de monitoreo: Caldera N° 3 y Caldera Eclipse N° 1**, con sus respectivos parámetros de medición: CO, NO, NO₂, SO₂ y Material Particulado, con una la frecuencia anual.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado hizo entrega del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2016-II a la Dirección de Supervisión; dado que en la etapa preparatoria la Dirección de Supervisión al realizar la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, advirtió la no presentación del referido informe por parte del administrado.
21. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2016-II se verificó que el día 21 de diciembre del 2016 se realizó el monitoreo del componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" en las chimeneas de las calderas en tres puntos de control (EM-01, EM-02 y EM-03), evaluándose los parámetros de: flujo volumétrico, velocidad, partículas, tiempo de emisión, oxígeno, temperatura de gases, temperatura ambiente, exceso de aire y eficiencia de combustión, Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Hidrocarburos Totales y Dióxido de Carbono; y los reportes de análisis fueron elaborados por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L.



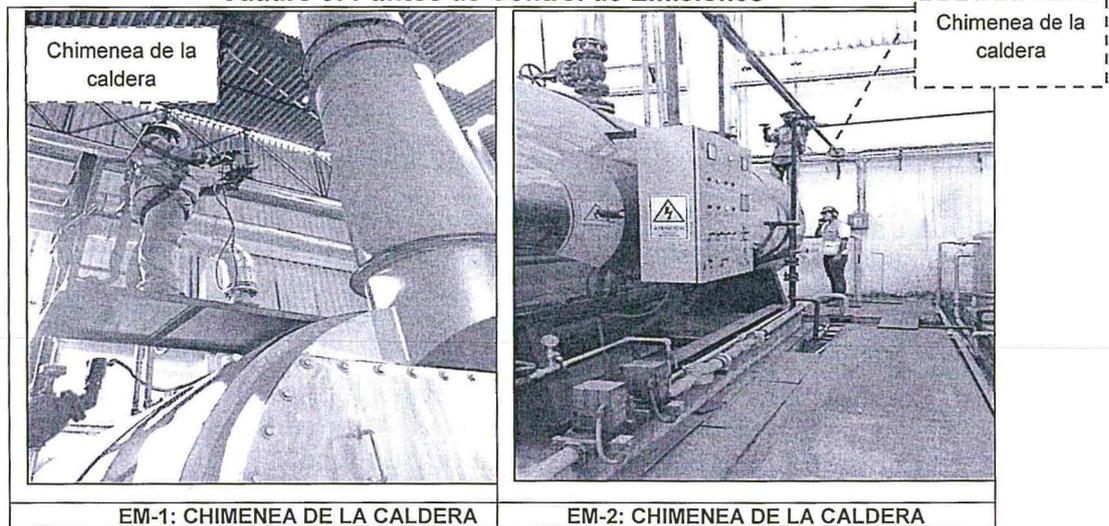
¹⁹ Numeral 10, ítems 8, 12 y 13 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.

²⁰ Folio 5 del Expediente.

Cuadro N° 2: Puntos de Control de Emisiones²¹

Identificación	Ubicación	Combustible utilizado	Coordenadas Geográficas
EM-01	En la chimenea de la caldera	Gas natural	N: 8667940 E: 0276017
EM-02	En la chimenea de la caldera	Gas natural	N: 8667942 E: 0276024
EM-03	En la chimenea de la caldera	Gas natural	N: 8667944 E: 0276031

Cuadro 3: Puntos de Control de Emisiones



22. Además, de la revisión del informe de monitoreo mencionado, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros de medición, tales como: **CO, NO, NO_x, SO₂, Material Particulado**, a través de métodos de ensayo no acreditados por INACAL u otra entidad internacional; toda vez que únicamente adjunto las cintas de registro de emisiones (winchas) y los reportes de emisiones, este último emitido por el **Laboratorio V&S Lab EIRL**, tal como se aprecia a continuación:





lo señalado adjunta el Informe de Ensayo N° 17174-V²³ emitido por la empresa Nakamura Consultores S.A.C. Asimismo, señaló que para el análisis de material particulado se utilizó el método EPA-AP42, el cual es un método validado por el protocolo de emisiones atmosféricas.

- 27. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 17174-V (Suplemento)²⁴ se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros: CO, SO₂, NO y NO₂ relacionados con el componente ambiental de Emisiones Gaseosas en tres puntos de monitoreo (EA-01, EA-02 y EA-03) mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL; sin embargo, el parámetro de Partículas no fue analizado mediante un método de ensayo acreditado, toda vez a que pie de página del informe de ensayo mencionado se indica que no se encuentra acreditado por el INACAL-DA.

Cuadro 6: Emisiones Gaseosas

Table with 8 columns: PERIODO, N° INFORME DE ENSAYO, REALIZADO POR, PARÁMETROS QUE CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD, PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD, PUNTO DE MUESTREO, FECHA DE MUESTREO, Observación. Rows include data for 2017 regarding CO, SO2, NO, and NO2 emissions, and a note about the lack of accreditation for Particulates.

Cuadro 7: Informe de Ensayo 17174-V (Suplemento) relacionado con el componente ambiental de Emisiones Gaseosas

Table with two main sections. The left section is a table with columns: Código de Laboratorio, Descripción de la muestra, Fecha de inicio de ensayo, Reportado, and Unidad. The right section is a table titled 'Métodos de ensayo empleados' with columns: Tipo de Ensayo, Método de referencia, Año, and Título. It lists methods for nitrogen oxides, sulfur dioxide, and particulates.

- 28. Cabe precisar que, en los Escritos de Descargos I y II, el administrado detalló que el análisis del parámetro de Partículas se realizó mediante el método AP-42, método desarrollado y compilado a partir de datos de pruebas de origen, estudios de balance de materia y estimaciones de ingeniería, método que de

23 Folio 52 del Expediente.

24 Folios 83 al 88 del Expediente.





acuerdo a lo señalado por el administrado es validado por el protocolo de emisiones atmosféricas establecido en la Resolución Ministerial N° 026-2000-MITINCI-DM.

29. Al respecto, cabe detallar que el Método AP-42 es un método de estimación referencial que se encuentra establecido dentro del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI, dicho método consiste en un cálculo matemático donde se utiliza factores de conversión en emisión de contaminantes de aire muestreados con un analizador de gases; **sin embargo, no se encuentra acreditada por ningún laboratorio en el país, conforme a lo verificado en el portal electrónico del INACAL.**
30. Aunado a lo anterior, el Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, indica que, para el monitoreo del parámetro de Partículas, se podrían aplicar otros métodos, tales como: el método EPA 5 y el método EPA 17, es decir, el método AP-42 no es único método existente para monitorear al parámetro Partículas, tal como se encuentra establecido en el Cuadro N° 4 del citado protocolo.
31. Adicionalmente, de la revisión del DAP del administrado, se detalla que en la chimenea de Caldero Eclipse N° 1 se realizaría únicamente la medición de los gases de combustión, tales como: CO, NO, NO₂ y SO₂ y en el **Caldero N° 3** se realizaría el monitoreo de gases de combustión antes mencionados y **el parámetro de Partículas**. Cabe precisar que, la metodología de medición en la chimenea del Caldero N° 3, a utilizarse de acuerdo al DAP, es el Método 5 USEPA o EPA.
32. De lo antes señalado se colige que la autoridad certificadora, delimitó la obligación de efectuar informes de monitoreo del componente de Emisiones Gaseosas considerando: (i) la estación de muestreo o puntos de control, (ii) la ubicación, (iii) los parámetros y (iv) la metodología a emplear, en tal sentido, el método de medición establecido fue el método 5 EPA en la chimenea del Caldero N° 3.
33. Al respecto, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁵, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
34. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
35. En ese sentido, el administrado no podría apartarse de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, cambiando el método para la medición del parámetro de material particulado de la Chimenea del Caldero N° 3, cuando éste ya se encontraba establecido en el DAP.



²⁵

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



36. Asimismo, manifestó en sus Escritos de Descargos I y II, que la premisa que los monitoreos no fueron realizados por ausencia de acreditación de los parámetros es falsa y no existe sanción legal que declare ineficaz o nulos los monitoreos desarrollados por laboratorios acreditados; y por tales motivos dicha premisa desarrollada por la Dirección de Supervisión, es manifiestamente arbitraria y nula al declarar la inexistencia de los monitoreos.
37. Sobre el particular, cabe precisar que el literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁶, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
38. Asimismo, el literal e) del Artículo citado en el párrafo precedente²⁷ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al Artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
39. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado Artículo 15°²⁸, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
40. Teniendo en consideración el alcance de los Artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el



²⁶ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

"Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

²⁷ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

"Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"

²⁸ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

"Artículo 15°.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."





Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.

41. En tal sentido, la presente imputación se encuentra debidamente tipificada en el Artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
42. Por consiguiente, cabe señalar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectorial contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰ (en adelante, **el RPAS**) exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
43. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que no se ha demostrado la existencia de daño real, es decir que se haya producido un efecto nocivo en el ambiente, para la imposición de la medida correctiva.
44. En relación al daño real al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 5°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que otorgue dicha competencia.

(...).”





Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

45. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
46. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; norma que establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental³²; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
47. Así también en su escrito de descargos II, el administrado señala que teniendo en cuenta la fuente de emisión evaluada (calderos) se propuso en el DAP la evaluación del parámetro de partículas, teniendo en cuenta el tipo de combustible que se utilizaba en ese momento, más aún en la actualidad se utiliza gas natural, por lo que no se emiten partículas al medio ambiente; más aun cuando las emisiones son básicamente vapor de agua.
48. Al respecto, reiteramos que los administrados son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación



³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

³² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad."



prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

49. Así, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas su DAP.
50. En ese sentido, no se advierte en el Expediente medio probatorio que acredite la aprobación de alguna actualización del instrumento de gestión ambiental del administrado por parte de PRODUCE, por lo que, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS resulta plenamente exigible al administrado al momento de la acción de supervisión.
51. Al respecto, es preciso resaltar que dicho compromiso ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente, a efectos de prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos negativos al medio ambiente que las emisiones atmosféricas del administrado puedan producir. En ese sentido, tal compromiso le resulta plenamente exigible, debiéndose ejecutarse en el modo previsto, toda vez que, – valga la redundancia– constituye un compromiso evaluado y aprobado por la Autoridad Certificadora Ambiental. De esta manera, lo argumentado por el administrado en ese extremo, no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
52. Cabe señalar que, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.
53. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado solo corrigió la conducta infractora relacionada a no realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al año 2016, utilizando metodologías de análisis no acreditadas por INACAL, en relación con los parámetros de “CO, SO₂, NO y NO₂” en los puntos de control “Caldera Eclipse N° 1 y Caldera N° 3”; sin embargo, no corrigió para el parámetro de “Partículas” en el punto de control “Caldero N° 3”.

Subsanación de la conducta respecto a los parámetros de “CO, SO₂, NO y NO₂” en los puntos de control “Caldera Eclipse N° 1 y Caldera N° 3”

54. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





- 55. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión³⁵ se otorgó un plazo hasta diciembre 2017 (fecha de entrega del informe de monitoreo 2017), para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la Autoridad Supervisora requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 56. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 57. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

- 58. Se estima que pueda suceder dentro de un año, toda vez que la realización del programa de monitoreo del componente ambiental de "Emisiones

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

ACTA DE SUPERVISIÓN

8	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>(...)</p> <p>De la verificación del IMA del segundo periodo 2016, se verifica que los resultados de parámetros de control de calidad de aire y emisiones atmosféricas no cuentan con certificación acreditada por INACAL. El parámetro material particulado lo realizan por método AP42 de la EPA, no es un parámetro acreditado por INACAL.</p> <p>c) Requerimiento de Subsanación</p> <p>El administrado manifiesta que corregirá la conducta infractora para diciembre 2017, toda vez que el monitoreo se realiza con frecuencia anual. El IMA 2017 debe de presentarse con corrección del caso.</p> <p>(...)</p>	No	Diciembre 2017
---	--	----	----------------

(...)





Atmosféricas” es de una frecuencia anual³⁶, es decir, una vez al año. En ese sentido, la realización del programa se encuentra establecida dentro de un período que no excede al período anual, correspondiéndole el **valor 2 - “Posible”**.

b) Gravedad de la consecuencia

59. La conducta infractora se encuentra relacionada con el **“entorno natural”**. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Considerando que no realizó el monitoreo del periodo 2016, del componente ambiental: (i) Emisiones atmosféricas en los puntos de control: Caldera N° 3 y caldera Eclipse N° 1, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable va desde 50% hasta 100%, por ello, corresponde asignarle el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se considera un nivel de peligrosidad bajo (reversible), toda vez que la conducta no ha generado una alteración negativa real o concreta al entorno natural, toda vez que la realización del monitoreo relacionado con el componente ambiental de “Emisiones Atmosféricas” con metodologías no acreditadas no permite verificar el exceso en los parámetros de medición vinculados con el componente ambiental mencionado, toda vez que los resultados carecen de confiabilidad, por lo que corresponde asignarle el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>La afectación es puntual, toda vez que, según su DIA, el área de influencia directa comprende un radio de 200 metros, el cual comprende las instalaciones de la Planta Cercado de Lima y empresas aledañas (la dispersión que existe de las emisiones respecto a la dirección del viento es de un radio de 200m)³⁷, por lo que corresponde el valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>De acuerdo a su DIA³⁸, la planta Cercado de Lima, se encuentra ubicada en el Jirón República del Ecuador - Zona Industrial Argentina, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima y se encuentra categorizada como industria liviana (I2). Por ello se asigna el valor de 1.</p>

c) Cálculo del Riesgo

60. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental **califica como incumplimiento leve**, tal como se muestra a continuación:

³⁶ De acuerdo con el Oficio N° 320-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 18 de marzo del 2003, la Autoridad Certificadora indicó que el programa de monitoreo debería ser aplicado en forma anual.

³⁷ Folio 106 del DIA.

³⁸ Folio 92 del DIA.





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 61. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 4”**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 62. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 20 de mayo de 2018.
- 63. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería dar por subsanado el hecho imputado con respecto a los parámetros de “CO, SO₂, NO y NO₂” en los puntos de control “Caldera Eclipse N° 1 y Caldera N° 3 del inciso i) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **y declarar el archivo del presente PAS en este extremo contra el administrado.**
- 64. Asimismo, por lo expuesto respecto para el parámetro de “Partículas” en el punto de control “Caldero N° 3 de la conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS respecto a este extremo.**



III.2. Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Cercado de Lima, excedió en 25,6% el Límite Máximo Permisible establecido en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Ley N° 028-60-SAPL, para el parámetro pH, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01 durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 65. El administrado cuenta con un DAP aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 369-2000.MITINCI.VMI.DNI.DAN del 26 de mayo de 2000. Dicho Oficio de aprobación se sustenta bajo el Informe N° 085-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAN.SDSFA (en adelante, Informe de aprobación).





66. Cabe precisar que, el Informe de aprobación señaló, la evaluación del componente ambiental de Efluentes Líquidos con sus respectivos parámetros de medición (Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, Fenoles, NH₃, SST, Sulfuros, pH, Hg y Temperatura) y como norma de comparación, el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, tal como aprecia a continuación:

Cuadro 8: Monitoreo de Efluente Industriales (Descarga al Alcantarillado)

Parámetros	Efluente Industrial						LMP
	Julio 1999			Noviembre 1999			
	08 Jul	12 Jul	13 Jul	24 Nov	25 Nov	26 Nov	
Ac. y Gr. (mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	100
DBO(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	1000
DQO(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Fenoles(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
NH ₃ (mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Sólidos S (ml/l/h)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	<8.5
SST(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Sulfuros(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Ph	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	5-8.5
Hg(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Temperatura(T°)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	<35

Fuente: LMP: D.S. 028-60-S.A.P.L. – SEDAPAL- Registro de Desagües Industriales

Cuadro 9: Monitoreo de Efluente Proceso (Antes del Tratamiento)

Parámetros	Efluente Industrial						LMP
	Julio 1999			Noviembre 1999			
	08 Jul	12 Jul	13 Jul	24 Nov	25 Nov	26 Nov	
Ac. y Gr. (mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	100
DBO(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	1000
DQO(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Fenoles(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
NH ₃ (mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Sólidos S (ml/l/h)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	<8.5
SST(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Sulfuros(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Ph	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	5-8.5
Hg(mg/l)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	--
Temperatura(T°)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	<35

Fuente: LMP: D.S. 028-60-S.A.P.L. – SEDAPAL- Registro de Desagües Industriales

67. Además, el DAP detalló que las estaciones de monitoreo de los efluentes industriales sería el punto de control "P-01: Efluente Industrial: Ubicado en la salida final del efluente" y "P-02: Efluente del Proceso: Punto ubicado antes de llegar a las pozas de tratamiento de aguas"³⁹, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 10: DAP del Administrado

Codigo		Descripción
P-01	Efluente Industrial	Ubicado en la salida final del efluente.
P-02	Efluente del Proceso	Punto ubicado antes de llegar a las pozas de tratamiento de aguas.
P-03	Efluente Domestico	Efluente final de las aguas domesticas, ubicado en el fondo del estanque con la empresa ALCOPL S.A.

68. Por lo tanto, la Autoridad Certificadora estableció como norma comparación al Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales para



el componente ambiental de "Efluentes Líquidos". Dicha normativa establece que todo residuo industrial que ingrese a las redes públicas de desagüe deberá cumplir, sin excepción con las siguientes normas⁴⁰:

- a) Temperatura que no sobrepase de los 35° C.
- b) Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.
- c) Los líquidos grasos que ingresen al colector, deberán tener una concentración menor de 0.1 gr/lt. en peso.
- d) Las sustancias inflamables que ingresen al desagüe deben tener un punto de ignición superior a los 90° C y concentración inferior a un gr./lt.
- e) El pH deberá estar comprendido entre 5 y 8.5. Las industrias que evacúen ácidos o minerales o sustancias fuertemente alcalinas, deberán tener tanques de suficiente capacidad donde sean neutralizados.
- f) La D.B.O. (Demanda Bioquímica de Oxígeno), no sobrepasará las 1000 p.p.m. g. Los sólidos sedimentables no tendrán concentración mayor a 8.5 ml/ 1/h (mililitros /litro /hora).

69. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo ambiental de los efluentes industriales; y de acuerdo al "Informe de Resultados de muestreo ambiental"⁴² se detalló que la toma de muestra se realizó en el punto de monitoreo denominado "EF-01" (Efluente final de la planta de tratamiento)⁴³ y se evaluaron diversos parámetros entre ellos: temperatura, pH, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST) y sólidos sedimentables.

71. Los resultados del monitoreo obran en el Informe de Ensayo N° 52056/2017 emitido por el laboratorio ALS y los resultados del monitoreo de los parámetros medidos en campo; pH y temperatura obran en la Cadena de custodia⁴⁴. Por lo tanto, se advierte que el administrado incumple los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales del parámetro: pH, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de exceso para el parámetro pH

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: 52056/2017 (ALS)	Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales.	Conclusión (En función al Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales.)	Defecto
Aceites y Grasas	mg/L	11,34	No existe valor	-	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	5	1000 mg/l	No superó	-
Demanda Química de Oxígeno	mg O ₂ /L	2277	No existe valor	-	-
Sólidos Totales	mg/L	26	No existe valor	-	-
Suspendidos					
Temperatura	°C	22.6	<35°C	No superó	-
pH	adimensional	3.72	5 - 8,5	Superó	25,6% ⁴⁵

⁴⁰ Consultado 10.04.2018 y disponible en: <http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desagues%20industriales.pdf>

⁴¹ Numeral 10 del ítem 13 del Acta de Supervisión del 9 de noviembre del 2017, contenido en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.

⁴⁵ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

72. En tal sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó los VMA establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, respecto del parámetro pH conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de control EF-01 durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

73. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado señala que el parámetro pH es un parámetro de campo y el resultado debe ser reportado en un informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado y cumplir con los requisitos establecidos en la NTP 17025.

74. Además, hace hincapié en el hecho que el parámetro pH debió ser medido por el Laboratorio ALS, laboratorio que emitió los resultados de los parámetros mediante el informe de ensayo N° 52056/2017, siguiendo los procedimientos declarados ante el INACAL; y no únicamente por personal de OEFA, por lo que, el informe de ensayo N° 52056/2017 no debe ser utilizado como medio probatorio para sustentar la imputación materia de análisis.

75. Al respecto, acerca de la práctica administrativa de OEFA cabe señalar que, mediante Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA/SMEPIM del 23 de mayo de



Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales (RDI):

⁴³ Folio 228(reverso) del Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.

Cuadro N° 01- Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18L)		Altitud m.s.n.m
				Este	Norte	
1	EF-01	Efluente final de la planta de tratamiento	-	276116	8668180	124

⁴⁴ Folio 273 del Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.

⁴⁵ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:
Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales (RDI):

$$\frac{M \times 100\%}{RDI} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

- M = Valor obtenido en el monitoreo de los efluentes industriales
- RDI= Valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales
- X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales
- S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales

• En el presente caso, realizó el cálculo de exceso del parámetro pH, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{3,72 \times 100\%}{5} = 74,4\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 74,4\% - 100\% = 25,6\%$$

⁴⁶ Folio 38 (reverso) del Expediente.





resultado contenido en la cadena de custodia e Informe de Resultados de Muestreo Ambiental - **resultan válidos.**

CADENA DE CUSTODIA

OEFA		CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO	
INSTITUCIÓN: OEFA DIRECCIÓN: Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental OFICINA: Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental		LABORATORIO: LAB. AGUAS Y SUELOS N° DE MUESTRO: 05.15.475 y 05.15.476	
NOMBRE DEL CLIENTE: [Handwritten] NOMBRE DEL PROYECTO: [Handwritten] NOMBRE DEL RESPONSABLE: [Handwritten]		LUGAR: [Handwritten] FECHA DE MUESTREO: [Handwritten] TIPO DE MUESTREO: [Handwritten]	
NOMBRE DEL MUESTRO: EF-01 DESCRIPCIÓN DEL MUESTRO: [Handwritten]		RESULTADOS: [Handwritten] pH: 3,72	
NOMBRE DEL ANALISTA: [Handwritten] NOMBRE DEL CONTROLADOR: [Handwritten]		FECHA DE EMISIÓN: [Handwritten] LUGAR DE EMISIÓN: [Handwritten]	

pH:3,72



79. En consecuencia, de la revisión del Informe de resultados de muestreo ambiental⁵², se observa que para la medición de los parámetros de campo de efluentes, en el punto de muestreo EF-01 se utilizó un equipo de multiparámetro de marca Hach, modelo HQ40d, serie 150500000931, cuyo certificado de calibración Lfq-102-2017⁵³.

80. Asimismo, cabe indicar que se realizó el monitoreo en campo del parámetro ph de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluente Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, razón por la cual los resultados contenidos en el Informe de resultados de muestreo ambiental resultan válidos.

81. Mediante su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que el 12 de diciembre del 2017 se realizaron los monitoreos ambientales correspondientes generándose el Informe de Ensayo N° 17333-II, elaborado por la empresa Nakamura Consultores S.A.C., división de laboratorio, en donde se evidencia que todos los parámetros cumplen con las normas correspondientes⁵⁴.

82. Al respecto, cabe señalar que el citado Informe de Ensayo N° 17333-II⁵⁵ se encuentra en el Informe de Monitoreo Ambiental 2017, el cual fue presentado mediante escrito con registro N° 3598 del 15 de enero del 2018, en el cual se verifica que Nakamura Consultores S.A.C. realizó el monitoreo del componente agua residual industrial y contiene los resultados del monitoreo del pH, con fecha de toma de muestra el 12 de diciembre del 2017 en la estación EF-01 (efluente final de la planta de tratamiento).

52 Folios 228 al 239 del Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.

53 Folio 230 (reverso) del Expediente.

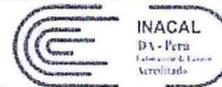
54 Folio 54 del Expediente.

55 Folio 68 del Informe de Monitoreo Ambiental del 2017





LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-083



INFORME DE ENSAYO N° 17333 - II

Codigo de Laboratorio	17333-3		
Identificación	EF-01		
Fecha y hora de muestreo	12/12/2017 12:46 hrs		
Parametro	LD	unidad	Resultado
Parametros de Campo			
pH	NA	upH	7.47
Temperatura	0.1	° C	24.0
Análisis Físicoquímicos			
Demanda Bioquímica de Oxígeno	2.0	mg/L	333.9
Demanda Química de Oxígeno	3	mg/L	700
Sólidos Sedimentables	0.1	ml/L	1.0
Sólidos suspendidos Totales	1.0	mg/L	99.2
Aceites y Grasas	1.4	mg/L	0.9



83. De la revisión del citado Informe de Ensayo, se concluye que el administrado no incumple los VMA establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, respecto del parámetro pH, toda vez que el valor se encuentra dentro del rango, tal como se aprecia a continuación:

CUADRO 9: RESUMEN DE EXCESO PARA EL PARÁMETRO PH

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 17333-II	Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales.	Conclusión
pH	adimensional	7.47	5 - 8,5	cumplió

84. Del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental, respecto al a comportamiento del parámetro pH, se concluye que la conducta del **exceso no persiste**, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 10: RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL PARÁMETRO PH

Parámetro	Unidad	Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales	Monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión OEFA (09.11.2017)	IMA- 2017
pH	adimensional	5-8.5	3.72	7.47

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. Por consiguiente, de la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental se advierte que al no persistir la conducta de superación a los VMA, no amerita el dictado de una medida correctiva; toda vez que el administrado realizó el monitoreo del parámetro pH el 12 de diciembre de 2017 en cuyo resultado se verifica que dicho parámetro se encuentra dentro del rango del VMA establecido en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL – Reglamento de Desagües Industriales.
86. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los LMP no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, no es subsanable:

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el





Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo". (Negrita agregada).

87. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de VMA establecido para los parámetros Ph, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el Decreto Ley N° 028-20-SAPL, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.

88. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del PAS.

89. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

90. Así también, en su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que, el hecho acaecido fue parte de una situación de fuerza mayor y no de un proceso regular de la Planta Cercado de Lima, puesto que de acuerdo con el testimonio del encargado del proceso de neutralización, se advirtió al personal de OEFA que no tenía descarga al alcantarillado porque no se encontraba realizando el proceso de neutralización; sin embargo, se procedió a descarga el efluente industrial sin terminar el proceso de neutralización para la toma de la muestra.

91. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora no detalló ningún tipo de situación irregular ante la toma de la muestra en el punto de EF-01: "Efluente final de la planta de tratamiento", tal como se observa en la sección de "Observaciones del Administrado" que obra en el Acta de Supervisión, tal como se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

Nº	Objeto de Fiscalización	Medio de Muestra	Fecha	Horario	Descripción	Concentración	Unidad	Resultado	Substrato
01	EF-01	TA	07/05/18	07:00	Efluente final de la planta de tratamiento	100000	mg/l	134	134
02	RA-01	TA	07/05/18	07:00	Lava frotar - planta de tratamiento	100000	mg/l	122	122
03	RA-02	TA	07/05/18	07:00	Lava frotar - zona frotar	100000	mg/l	134	134
04	RA-03	TA	07/05/18	07:00	Lava frotar - zona de lavado	100000	mg/l	136	136
05	RA-04	TA	07/05/18	07:00	Lava frotar - zona de lavado	100000	mg/l	143	143
06	RA-05	TA	07/05/18	07:00	Lava frotar - zona de lavado	100000	mg/l	122	122

13 Observaciones del Administrado

14 Firmas

Representantes del Administrado

Asesores y Firmantes: Bernabé Pineda Rodríguez, DNI: 42110091

Aplicados y Revisores: Mónica Carvajal Alvarado, DNI: 70150070

Equipo Supervisor

Aplicados y Firmantes: Mónica Carvajal Alvarado, DNI: 42110091

Aplicados y Revisores: Mónica Carvajal Alvarado, DNI: 70150070





- 92. Cabe señalar, que el Acta de Supervisión fue suscrita tanto por el equipo supervisor como por los representantes del administrado, otorgando conformidad de las acciones de supervisión realizadas en la Planta Cercado de Lima, sin consignarse observaciones alguna respecto a la toma de la muestra, que sustenta el presente hecho imputado.
- 93. Adicional a ello, de la revisión del Diagnóstico Ambiental Preliminar se detalló que una de las estaciones de monitoreo de los efluentes industriales sería el punto de control "P-01: Efluente Industrial: Ubicado en la salida final del efluente", en este sentido, la Autoridad Supervisora se ciñó a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que el punto de control o muestreo fue el EF-01: "Efluente final de la Planta de Tratamiento", es decir, es concordante con el instrumento de gestión ambiental.

Diagnóstico Ambiental Preliminar		Informe de Resultados de Muestreo Ambiental																					
 <p>SGS Eco Care</p> <p>DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR</p> <p>Cuadro N° 6.4 Estaciones de Monitoreo de Efluentes Líquidos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P-01</td> <td>Efluente Industrial Ubicado en la salida final del efluente</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Descripción	P-01	Efluente Industrial Ubicado en la salida final del efluente	<p>IV. MUESTREO AMBIENTAL</p> <p>IV.1 Ubicación de los puntos o estaciones de monitoreo</p> <p>3. Los códigos asignados a los puntos o estaciones de monitoreo, consignados en el registro de datos de campo, cadena de custodia e informe de ensayo, han sido generados por el OEFA para su identificación durante el muestreo y posterior análisis en el laboratorio.</p> <p>CUADRO N° 01 - Efluentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Puntos o estaciones de monitoreo</th> <th rowspan="2">Descripción^a</th> <th rowspan="2">Cuerpo receptor</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18L)</th> <th rowspan="2">Altitud m.s.n.m</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>EF-01</td> <td>Efluente final de la Planta de Tratamiento</td> <td>-</td> <td>276116</td> <td>8568100</td> <td>124</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>(1) Descripción de los datos durante las acciones de supervisión regular 2017, tomando como referencia la actualización al Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Orden N° 309-2010-MINAGRI/DIRGESA de fecha 16 de mayo de 2009.</small></p>		N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción ^a	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18L)		Altitud m.s.n.m	Este	Norte	01	EF-01	Efluente final de la Planta de Tratamiento	-	276116	8568100	124
Código	Descripción																						
P-01	Efluente Industrial Ubicado en la salida final del efluente																						
N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción ^a	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18L)		Altitud m.s.n.m																	
				Este	Norte																		
01	EF-01	Efluente final de la Planta de Tratamiento	-	276116	8568100	124																	



- 94. En base a lo señalado en los considerandos precedentes, queda demostrado que lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado.
- 95. Por último, el administrado señaló que carece de validez el supuesto daño a la flora y fauna, toda vez que las descargas de aguas residuales son vertidas a la red de alcantarillado SEDAPAL, para su posterior tratamiento.
- 96. En relación al daño al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁶, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- 97. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se



⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"1.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"





requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

98. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; norma establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental⁵⁷; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
99. Cabe señalar que, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.
100. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado superó el VMA establecido en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, para el parámetro pH, de acuerdo a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01 durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.



101. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no acondicionó adecuadamente -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad-, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó: En el interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos, cilindros metálicos vacíos de hidrocarburos, envases plásticos vacíos de insumos químicos y tanques plásticos en desuso, dispuestos junto a plásticos, de manera desordenada y sin la rotulación visible que identifique el tipo de residuo que contiene, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

c) Análisis del hecho imputado N° 3

102. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó en el interior

⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad."

⁵⁸ Numeral 10 del ítem 14 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.





del almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado: cilindros metálicos vacíos de hidrocarburos, envases plásticos vacíos de insumos químicos y tanques plásticos en desuso, dispuestos junto a plásticos de manera desordenada, y sin rotulación que identifique el tipo de residuo.

103. El hallazgo referido se sustenta en la fotografía 17b del Anexo 4 del Informe de Supervisión⁵⁹.

104. En tal sentido, en el Informe de Supervisión⁶⁰ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cercado de Lima, incumpliendo con el RLGRS.

d) Análisis de los descargos

105. En su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe Situacional N° 008-2018-ASEV/ETERNIT de la gestión integral de residuos sólidos con fecha 6 de junio de 2018⁶¹.

106. De la revisión del citado Informe se advierte que, el administrado realizó trabajos para la remodelación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, tales como: i) Delimitación de la zona de tránsito interna, ii) mejoras en la iluminación, iii) anaquel para residuos peligrosos de menor volumen: fluorescentes, luminarias, RAEE, residuos biomédicos y iv) reforzamiento de los bordes de contención para derrames. Asimismo adquirió nuevos tachos de colores para el acondicionamiento de los residuos, adquiridos para puntos ecológicos.



ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

<p>Mejoras en la iluminación</p>	<p>Anaqueles para residuos peligrosos de menor volumen: Florescentes, luminarias, RAEE, residuos biomédicos.</p>



⁵⁹ Folio 284 del informe de Supervisión N° 061-2017 –OEFA-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra folio 40 del Expediente.

⁶⁰ Folio 37 del Expediente.

⁶¹ Folio 98 del Expediente.





Reforzamiento de los bordes de contención para derrames	Materiales de higiene y limpieza

Nuevos tachos de colores adquiridos para los puntos ecológicos	



107. De las fotografías presentadas por el administrado, se verifica las mejoras en su almacén central de residuos sólidos peligrosos y la adquisición de nuevos contenedores rotulados y codificados en colores para ser implementados en diferentes puntos ecológicos.

108. No obstante, cabe precisar que las acciones implementadas por el administrado fueron comunicadas mediante su escrito de descargos, adjuntando fotografías fechadas el 4 de junio de 2018, es decir con posterioridad al inicio del PAS.



109. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 10 de mayo de 2018, y la corrección del presente hecho imputado se realizó el 7 de junio de 2018 mediante la presentación de su escrito de descargos. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.

110. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.

111. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado ha señalado que no se ha demostrado que el hecho imputado haya causado un daño potencial real a la flora y fauna, para establecer la responsabilidad, más aún, cuando cuentan con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, actualizado.





112. En relación al daño al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶², se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
113. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
114. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; norma establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento del normativo, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
115. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, señala que el hecho imputado no se encontraba debidamente motivada, trasgrediendo lo establecido en el Artículo 6 del TUO de la LPAG.
116. Es preciso mencionar, que la conducta imputada por medio de la Resolución Subdirectoral, se encuentra motiva en base a la acción de supervisión, realizada el 9 de noviembre del 2017, la cual se encuentra detallada en el Informe de Supervisión y sustentada en el Acta de Supervisión.
117. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG⁶³, el hecho imputado puede motivarse mediante



⁶² Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."





fundamentos y conclusiones de anteriores, decisiones o informes obrantes en el expediente, asimismo se ha identificado de modo certero, por medio del pie de página de la Resolución Subdirectoral, la situación específica que constituyen parte integrante del respectivo acto. Asimismo, señalamos que el informe de supervisión y el acta de supervisión, fueron debidamente notificados en forma conjunta con el acto administrativo.

- 118. Por último, el administrado indica que, sin perjuicio de lo señalado en sus descargos, se acoge al beneficio de reconocimiento de la responsabilidad a fin que se apliquen los descuentos económicos correspondientes y concluya el PAS, en aplicación del Artículo 13° del RPAS.
- 119. Al respecto, la aplicación del Artículo 13° del RPAS⁶⁴ solicitada por el administrado, dispone que el reconocimiento de responsabilidad administrativa se realice, en forma expresa y por escrito, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, pocos claras o contradictorias al reconocimiento mismo, cabe mencionar, que la aplicación de la misma, conlleva la reducción de la multa aplicable.
- 120. En relación a ello, el administrado al haber formulado sus descargos al presente PAS no está reconociendo su responsabilidad por la comisión del hecho imputado y las consecuencias que ocasiona; en tal sentido se estaría desnaturalizando la figura del reconocimiento de responsabilidad administrativa al no cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 13° del RPAS; toda vez que, el administrado señala que no se sustentado el daño real a la flora y fauna para establecer la responsabilidad, que ha corregido la conducta imputada y que la imputación carece de motivación; y a la vez manifiesta su reconocimiento de responsabilidad administrativa en caso la Autoridad Decisora determinara la continuación el PAS.
- 121. Cabe señalar que, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.
- 122. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad-, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo



⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

123. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado implementó una Línea de Producción de Teja Andina y accesorios, en la cual se realizaban los procesos de: (i) Preparación de la mezcla, (ii) troquelado; (iii) moldeado; (iv) fraguado; (v) pintado; y, (vi) almacenamiento de tejas en la Planta Cercado de Lima. Componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

124. El administrado cuenta con un DAP aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 369-2000.MITINCI.VMI.DNI.DAN del 26 de mayo de 2000. Dicho Oficio de aprobación se sustenta bajo el Informe N° 085-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAN.SDSFA.



25. Seguidamente, mediante el Oficio N° 04080-2009-PRODUCE/DAFI de fecha 17 de julio de 2009, cuyo sustento técnico se encuentra en el Informe N° 1450-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAFI de la misma fecha, PRODUCE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

126. Del análisis de los instrumentos de gestión ambiental se verificó que la planta Cercado de Lima contaba con cuatro (4) líneas de producción para la fabricación de planchas, tubos, tanques Magnani y tanques de polietileno tal como se estableció en su DAP. En el caso de la DIA se implementó una línea adicional denominada "línea productiva PL6" para producir planchas planas, tal como se aprecia en el siguiente resumen:



Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de Fábrica Peruana Eternit S.A.	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Fábrica Peruana Eternit S.A.
<p>(...)</p> <p>4.1. 7 Líneas de Producción⁶⁵ <i>La fábrica tiene cuatro líneas de producción:</i> 1.- Fabricación de Planchas 2.- Fabricación de Tubos 3.- Fabricación de Tanques Magnani 4.- Fabricación de Tanques de Polietileno (...)</p> <p>4.1. 9 Productos Finales y Sub Productos⁶⁶ <i>Los artículos que se producen en la planta industrial Eternit Peruana S.A., son los siguientes: Planchas onduladas ACC, planchas onduladas NT, planchas planas sílico calcáreas, planchas autoportantes, tanques de fibrocemento, tuberías de presión</i></p>	<p>2.1 Objetivo General⁶⁷ - Identificar y evaluar los posibles impactos a generarse durante las actividades de construcción y operación de la nueva línea Productiva PL6 (Plancha Plana) a implementar (...).</p> <p>3.1.2 Etapas del Proceso Productiva⁶⁸ - El producto a generar por la nueva línea productiva será las planchas planas (...).</p>

⁶⁵ Folio 215 del DAP.

⁶⁶ Folio 210 del DAP.

⁶⁷ Folio 122 del DIA.

⁶⁸ Folio 116 del DIA.





(tuberías de Alcantarillado), tanque de polietileno,
productos moldeados.

127. Por lo tanto, la Planta Cercado de Lima contaba con la certificación ambiental para el funcionamiento de cinco (5) líneas de producción, entre ellas: (i) Fabricación de Planchas, (ii) Fabricación de Tubos, (iii) Fabricación de Tanques Magnani, (iv) Fabricación de Tanques de Polietileno y (v) Fabricación de planchas planas, tal como se estableció en los instrumentos de gestión ambiental (DAP y DIA).

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

128. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁶⁹ y en el Informe de Supervisión⁷⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató la implementación de una línea de producción de teja andina y accesorios, en el cual se realizaban los procesos de: (i) preparación de la mezcla, (ii) troquelado, (iii) moldeado, (iv) fraguado, (v) pintado y (vi) almacenamiento de tejas, línea que no se encuentra declarada en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental, es decir, el administrado realizó la modificación y/o ampliación de sus instalaciones, sin que ésta sea sometida a la evaluación del Ministerio de Producción.

129. Además, durante la Supervisión Regular, el administrado presentó un Informe Técnico Ambiental de habilitación de la Línea de Pintado de Teja Andina⁷¹ al Ministerio de Producción el 30 de julio de 2014.

130. Del análisis del informe técnico mencionado, se verificó que la línea de producción está orientada a automatizar el pintado de tejas debido a que se ejecutaba de manera manual. La línea de pintado fue implementada en febrero del 2014 y se encuentra compuesta por: (i) transportador de alimentación, (ii) transportador de precalificación, entre otros, tal como se aprecia a continuación:

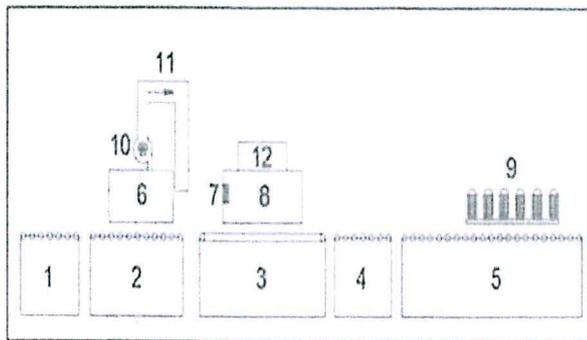


Fig. 1 Esquema Línea de Pintado

1. Transportador de alimentación.
2. Transportador de pre -calefacción.
3. Transportador de pintado.
4. Transportador de transferencia.
5. Transportador de enfriamiento.
6. Horno de pre-calefacción.
7. Sistema Vaivén de pintado.
8. Cabina de pintado
9. Sistema de enfriamiento, 12 ventiladores.
10. Quemador a gas natural.
11. Ductos de aire caliente.
12. Captación de partículas, cortina de agua

131. De la revisión del informe técnico presentado a produce, únicamente se evidencia la solicitud de implementación de una línea de pintado de tejas de manera automatiza, como si esta fuera la única función para realizar, sin incluir otros procesos adicionales. Más aun, la Dirección de Supervisión indicó en el Acta de Supervisión, que evidencio la implementación de la línea de

⁶⁹ Numeral 5, ítem 14 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.

⁷⁰ Folio 19 del Expediente.

⁷¹ Página 140 de los anexos del Acta de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 40 del Expediente.



producción de tejas andinas y accesorios, en el cual se encuentra incluido el proceso de pintado. Por ende, el administrado antes de implementar las líneas tuvo que comunicar a la autoridad certificadora dichas acciones a fin de realizar la evaluación de los impactos ambientales que generarían en dichas líneas.

132. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁷², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la implementación de una Línea de pintado de Teja Andina, la cual contiene las fases de: preparación de mezcla, troquelado, modelado, fraguado, pintado y almacenamiento de tejas, sin que fuera evaluada mediante un instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

d) Análisis de los descargos:

133. Mediante Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que mediante escrito con registro N° 00060656-2014 del 30 de julio del 2014 remitió el Informe Técnico Ambiental de la Línea de Pintado de Teja Andina al haberlo tecnificado; asimismo reitero que mediante escrito con registro N° 00096103-2016 del 21 de octubre del 2016 tuvo respuesta de PRODUCE mediante Oficio N° 938-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de mayo del 2017, informándoles sobre la actualización. Además adjuntó copia de la solicitud de la Actualización de su DAP a la autoridad competente.



134. Al respecto cabe indicar que, de la revisión de los documentos adjuntados por el administrado se verifica la copia del cargo de presentación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) a la autoridad competente, el cual fue presentado a la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE, con registro N° 00052841-2018 del 7 de junio de 2018⁷³.

135. Asimismo, el administrado señaló en sus Escritos de Descargos I que no es cierta la implementación de un línea de producción de teja andina y accesorios que incluya los procesos de preparación de la mezcla, troquelado, moldeado, fraguado, pintado y almacenamiento en la Planta Cercado de Lima, y el supervisor no ha evidenciado su afirmación, toda vez que la línea de pintado está considerado en sus actividades y a través del Informe Técnico ambiental, con registro N° 0006065-2014 con fecha 30 de julio de 2014, que fue presentado a la autoridad sectorial PRODUCE para su evaluación⁷⁴.



136. Sobre el particular, cabe precisar que la Dirección de Supervisión detecto que la denominada "Línea de Pintado de Teja Andina", la cual incluye los procesos de de: preparación de mezcla, troquelado, modelado, fraguado, pintado y almacenamiento de tejas, no se encuentra prevista en su instrumento de gestión ambiental; ello se verifica de la revisión del Informe de Supervisión, el Acta de Supervisión y de la revisión de los IGA.

⁷² Folio 21 (reverso) del Expediente.

⁷³ Folio 109 del Expediente.

⁷⁴ Folio 56 del Expediente.





ACTA DE SUPERVISIÓN

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recepción el 08/06/2017.

El administrado realiza dentro del proceso productivo; 04 líneas de producción principales, siendo los siguientes:

- Línea de producción planchas planas (PL6). se inicia con la preparación de la mezcla, formación de la pasta, corte de la pasta, apilado, curado, desapilado y almacenamiento del producto terminado.
- Línea de producción planchas onduladas (PL2 y PL5): se inicia con la preparación de la mezcla, formación de la pasta, corte de la pasta, apilado, curado, desapilado y almacenamiento del producto terminado.
- Línea de producción de tanques: se prepara la mezcla de polietileno, rotomoldeo y almacenamiento del producto terminado.
- Línea de producción de teja andina y accesorios: preparación de la mezcla, troquelada, moldeada, fraguada, pintada y almacenamiento de tejas.

A la vez, se cuenta con una planta de tratamiento de celulosa, el cual consiste en el ingreso de materia prima, pulpeado y alimentación a las líneas de producción PL2, PL5 y PL6.

6 las materias primas empleadas son los siguientes: bentonita, hidróxido de aluminio, carbonatos, celulosa, fibras, polímeros, sílice, polietileno, cemento, caolín entre otros.

7 Se observa que en el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) – II semestre 2016, se ha realizado el monitoreo de COV's.

8 El Equipo Especialista de monitoreo de la Supervisión del OEFA, ha realizado un punto de monitoreo de ruido ambiental adicional cuyo código es RA-06, localizada frente a la puerta de almacén de producto terminado – Av. Republica de Ecuador Nro. 308, en la zona externa de la unidad fiscalizable (coordenadas UTM WGS84 - N885818Sm, E276105m y altitud 123 m.s.n.m.)

9 El representante del administrado; señala que realizan trabajo de producción de lunes a sábado, en tres turnos cuyos horarios son de 07:00 horas a las 15:00 horas, de 15:00 horas a las 23:00 horas y, de 23:00 horas a las 7:00 horas, a la vez, el número aproximado de trabajadores es 688 personas, del cual 171 son personal administrativo, que realizan labores de lunes a viernes de 8:00 a 17:30 horas.

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sono Nro. 4HU026004

Sistema UTM WGS84 Zona 18

Nro.	Código de Punto	Área de Puntos	Nivel	Descripción	Coordenadas Norte	Coordenadas Este	Altura	Distancia
01	EF-01	CA	AFR	Elipsoide fijo de la planta de Laboremto	8868180	276116	124	-
02	RA-01	-	RA	Ladreria - planta de tratamiento	8867208	276521	120	-
03	RA-02	-	RA	Ladreria - zona Norte	8867058	276572	134	-
04	RA-03	-	RA	Ladreria - zona de agua	8867854	276105	136	-
05	RA-04	-	RA	Ladreria - puerta de recepción	8868312	276121	128	-
06	RA-05	-	RA	Ladreria - puerta de despacho	8868150	276115	123	-

13 Observaciones del Administrado

N°	Descripción
-	-

18 Firmas

Representantes del Administrado

Apellidos y Nombres: Barronuevo Porco Roberto Alfonso
D.N.I.: 82810023

Apellidos y Nombres: Murga Crespo Alvaro
D.N.I.: 70120927

Equipo Supervisor

Apellidos y Nombres: Mujica Huan, Henry Javier
D.N.I.: 4302968

Apellidos y Nombres: Quiroga Pedro Rocco Leo
D.N.I.: 51085493

Calificadora de ser el caso: CIP Nro. 154422

Calificadora de ser el caso: COP Nro. 6018



137. Cabe señalar, que el Acta de Supervisión fue suscrita tanto por el equipo supervisor como por los representantes del administrado, otorgando conformidad de las acciones de supervisión realizadas en la Planta Cercado de Lima y de lo consignado en la misma, sin realizar observación alguna, respecto las líneas de producción que se evidenciaron en la acción de supervisión.

138. Si bien el administrado presento el citado Informe Técnico ambiental a la autoridad para su evaluación; sin embargo, no hubo respuesta favorable por parte de la autoridad para su instalación y puesta marcha; por lo que dicha actividad debió de contar con la opinión, evaluación y/o aprobación por parte del ente certificador antes de su implementación.

139. De la revisión del Sistema de Información en Línea de PRODUCE⁷⁵ se aprecia que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no

75

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la



cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para la actividad (modificación y ampliación) en su Planta Cercado de Lima.

140. Finalmente, en su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que se vulneró el principio de tipicidad, dado que la imputación de la norma establecida en el numeral 4.1 de Artículo de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, es muy genérica, por lo que se realiza la descripción de los conceptos de ilegalidad, atipicidad y antijuricidad.
141. Al respecto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁷⁶ establecido en el numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
142. Conforme a ello, corresponde indicar al administrado que al haber indicado en su DAP las líneas de producción que se encontraba habilitado a desarrollar en la cual no se encuentra la denominada "Línea de Pintado de Teja Andina", la cual incluye los procesos de de: preparación de mezcla, troquelado, modelado, fraguado, pintado y almacenamiento de tejas, ello constituye su compromiso ambiental.
143. En ese orden de ideas, dado que el tipo legal de la infracción se encuentra establecido en el literal numeral 2.3 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual señala que es obligación del titular cumplir los instrumentos de gestión ambiental aprobados; por lo que, se verifica que existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada, motivo por el cual no se vulnera el principio de tipicidad. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, no logra desvirtuar el hecho imputado en este extremo.
144. Cabe señalar que, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.
145. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado implementó una Línea de Producción de Teja Andina y accesorios, que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental



Producción (Consultado el 26.09.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>).

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





146. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

147. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁷.

148. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁸.

149. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁰, establece que se pueden imponer las

⁷⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

⁷⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

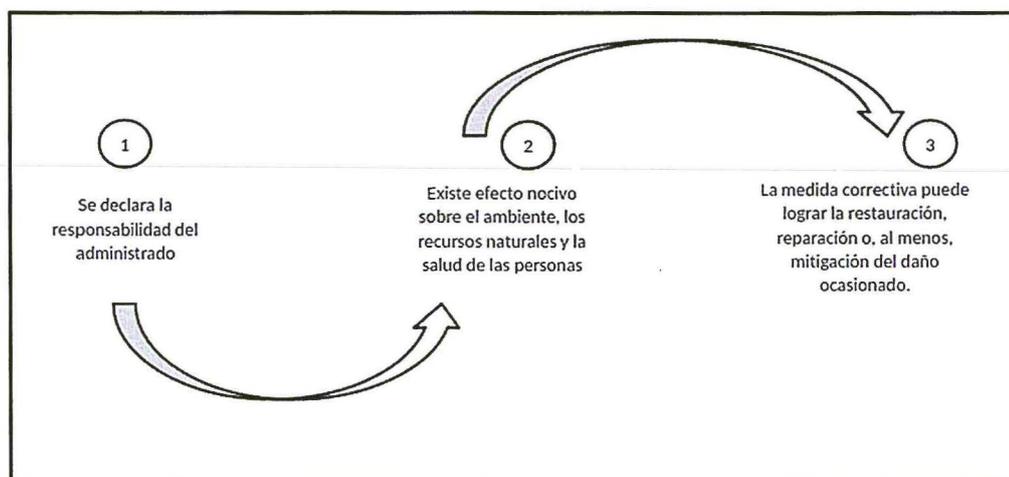


medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

150. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

151. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

152. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado).

⁸¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

153. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

154. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁸² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

155. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al año 2016, toda vez que se utilizaron metodologías de análisis no acreditadas por INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.
156. De la revisión de los actuados en el Expediente se observó que el administrado realizó y presentó informes de ensayos relacionados a los monitoreos ambientales del Semestre 2017-II, lo que permitió evidenciar la corrección de la conducta infractora en relación de los parámetros de "CO, SO₂, NO y NO₂" en los puntos de control "Caldera Eclipse N° 1 y Caldera N° 3".
157. No obstante, de la revisión de los informes de ensayos relacionados a los monitoreos ambientales del Semestre 2017-II, se advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora en relación del componente ambiental de (i) "Emisiones Gaseosas - Estación de Monitoreo: Caldero N° 3 (parámetros: Partículas)", toda vez que lo realizó con un método de ensayo que no cuenta con la acreditación ante INACAL u otra entidad internacional.
158. Al respecto, cabe señalar que, al realizar el monitoreo ambiental de los parámetros de medición sin un método de ensayo no acreditado ante INACAL u otra entidad internacional, impide a la autoridad competente conocer: (i) los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de las partículas en la estación de monitoreo, (ii) los posibles efectos negativos a la calidad del aire que podrían estar generándose y (iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados en la Planta Cercado de Lima.
159. En este sentido, el presente hecho imputado, no permite que la autoridad ambiental que cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para los referidos aspectos ambientales, lo cual generaría un **riesgo de afectación al ambiente**, toda vez que al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar el riesgo de afectación a la flora⁸⁴, debido a que las partículas, interfieren en su proceso fotosintético.
160. Anudado a ello, la conducta infractora podría ocasionar un **riesgo de afectación a la salud de las personas**, toda vez que una elevada concentración de las partículas emitidas a la atmósfera, podrían ser arrastrados por las condiciones meteorológicas, hacia las zonas de influencia

⁸⁴

Campos Bedoya & otros
2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51
Consultado el 19.11.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carb+ono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWGzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>





directa e indirecta, pudiendo generar una serie de trastornos respiratorios en las personas.

161. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al año 2016, toda vez que se utilizaron metodologías de análisis no acreditadas por INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas respecto del parámetro Partículas en el Caldero N° 3, de acuerdo con lo establecido en el DAP</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental del parámetro de Partículas relacionado al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, además de adjuntar la cadena de custodia e informes de ensayos (métodos de ensayos) emitidos mediante organismos acreditados por INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>Actualizar⁸⁵ el Diagnóstico Ambiental Preliminar, en el extremo del cambio de la matriz energética en la Caldera N° 3⁸⁶, ante la autoridad competente para contemplar dicha modificación dentro de la realización de sus actividades industriales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un:</p> <p>(i) Informe detallando el estado del procedimiento de la actualización del instrumento de gestión ambiental, en el extremo del cambio de la matriz energética en la Caldera N° 3, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p>



⁸⁵ Cabe precisar que, en el Escrito de Descargos, el administrado detalló que en la actualidad utiliza gas natural, siendo un combustible mas amigable con el ambiente, por ende, ya no es recomendable realizar la evaluación de los parámetros de medición vinculados con el componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas"; sin embargo, la Autoridad Certificadora, es la única autorizada en emitir pronunciamiento sobre la modificación de los compromisos ambientales vinculados con el monitoreo de los parámetros de medición establecidos en el programa de monitoreo.

⁸⁶ Folio 224 del DAP

Tabla N° 4.5:
Características del Caldero N° 3

Ubicación	FABRICA PERUANA ETERNIT S.A (...)
Tipo	Combustible N° 3
Combustible	Industrial 6
(...)	(...)





			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

162. La primera medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo del parámetro de Partículas relacionado con el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas en la estación de muestreo "Caldera N° 3", el cual se encuentra establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), a través de organismos acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, a fin de prevenir la generación de riesgos de afectación al ambiente y/o salud de las personas, que podría ocasionar la emisión de las partículas provenientes de la chimenea de la "Caldera N° 3".
163. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en Refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios⁸⁷.
164. En ese sentido, tomando en consideración el tiempo que le permitirá al administrado en desarrollar diversas actividades como: la contratación del servicio de un laboratorio acreditado para que realice la medición, análisis y registro de los resultados, la toma de muestras, análisis de las muestras mediante métodos de ensayo acreditados, la emisión del informe de ensayo, entre otros. Por consiguiente, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
165. Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
166. La segunda medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
167. Además, el informe que se remitirá a esta Dirección deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la actualización respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.



⁸⁷ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.

Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

Fecha de consulta: 19.11.2018

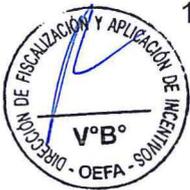




168. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado actualizar su instrumento de gestión ambiental, la cual comprende las siguientes actividades: (i) el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de actualización del instrumento de gestión ambiental, (ii) la elaboración de la actualización instrumento de gestión ambiental que comprende la fase de campo⁸⁸ y fase de gabinete⁸⁹; (iii) la presentación del esquema de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la consultora y revisión, (iv) la conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado, (v) la presentación de la solicitud de actualización y (vi) la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente⁹⁰.

169. Por lo que el plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles para realizar la actualización del instrumento de gestión ambiental y adicionalmente cinco (5) días hábiles para remitir el informe técnico, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2



170. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida a que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Cercado de Lima, excedió en 25,6% el Límite Máximo Permisible establecido en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Ley N° 028-60-SAPL, para el parámetro pH, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01 durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

171. Conforme fue desarrollado en los considerandos de Acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁸⁸ La fase de campo incluye diversas actividades como son:
- Traslado de los especialistas a la Planta Cercado de Lima,
- Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la empresa que modificara el instrumento de gestión ambiental,
- Recopilación de información para la elaboración de la línea base y descripción de actividades,
- Recojo de información documentaria y fotográfica,

⁸⁹ La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:
- Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,
- Procesamiento de dicha información,
- Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental
- Entrega del informe de actualización del instrumento de gestión ambiental

⁹⁰ Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	...			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGANICA: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ORGANO: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria





172. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Subdirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

173. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó: En el interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos, cilindros metálicos vacíos de hidrocarburos, envases plásticos vacíos de insumos químicos y tanques plásticos en desuso, dispuestos junto a plásticos, de manera desordenada y sin la rotulación visible que identifique el tipo de residuo que contiene, incumpliendo lo establecido RLGRS.

174. Conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.3 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora al haber acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, al realizar mejoras en su almacén central de residuos sólidos peligrosos y la adquisición de nuevos contenedores rotulados y codificados en colores para ser implementados en diferentes puntos ecológicos.

175. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

176. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Subdirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4

177. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado implementó una Línea de Producción de Teja Andina y accesorios, en la cual se realizaban los procesos de: (i) Preparación de la mezcla, (ii) troquelado; (iii) moldeado; (iv) fraguado; (v) pintado; y, (vi) almacenamiento de tejas en la Planta Cercado de Lima, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

178. Al respecto, cabe indicar que realizar actividades no contempladas en el DAP, como el de preparación de mezcla, moldeado y otras para la fabricación de tejas andinas, no permitió que el administrado determine los posibles aspectos ambientales y sus impactos ambientales que estarían o podrían generarse esta actividad; por ende, dicha actividad no cuenta con alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían durante la producción de teja andina.

179. Conforme a ello, la producción de teja andina genera diversos aspectos ambientales, tales como: (i) residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (ii) ruidos, generados por el uso de equipos y/o maquinarias, entre otros que derivaban de la actividad productiva mencionados, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad sonora en la zona de influencia



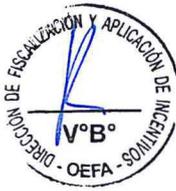


directa de la Planta Cercado de Lima, por ende, un riesgo de afectación a las personas que ubican dentro de la zona.

180. Por otro lado, el administrado señaló que presentó la solicitud de actualización del Plan de Manejo del DAP ante PRODUCE el día 07 de junio del 2018; sin embargo, hasta la actualidad dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción⁹¹.
181. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó una Línea de Producción de Teja Andina y accesorios, en la cual se realizaban los procesos de: (i) Preparación de la mezcla, (ii) troquelado, (iii) moldeado, (iv) fraguado, (v) pintado; y (vi) almacenamiento de tejas en la Planta Cercado de Lima.	Informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos sobre el estado de trámite de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP a fin de contemplar en este la actividad de la Línea de Producción de Teja Andina y accesorios, presentada el 07 de junio del 2018, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral respectiva hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente: (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. (ii) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.
	Acreditar las acciones necesarias ⁹² en la línea de producción de tejas andinas, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental,	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en la



⁹¹ Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción Consultado el 29.11.2018 y disponible en:

<https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

⁹² De manera referencial, las acciones necesarias en la línea de producción de tejas andinas se encuentran vinculadas a la paralización de todo tipo de actividad industrial, desmantelamiento de equipos y/o máquinas, entre otras, que garanticen la minimización de cualquier aspecto e impacto ambiental.





	<p>mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP" de la Planta Cercado de Lima</p>		<p>línea de producción de tejas andinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones adoptadas en la línea de producción de tejas andinas. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en la línea de producción de tejas andinas.
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con la línea de producción de tejas andinas y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta Cercado de Lima.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁹³ parcial, total, temporal de la línea de producción de teja andina no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cercado de Lima que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



93

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





182. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad que contemple la línea de producción de tejas andinas no declarado en su instrumento de gestión ambiental.
183. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
184. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, dicha acción permitirá mitigar cualquier riesgo de afectación a las personas o a algún componente ambiental.
185. Asimismo, deberá de reportar las acciones adoptadas, a fin de reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar lo señalado.
186. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada a la producción de tejas andinas desarrolladas en las instalaciones de Planta Cercado de Lima.
187. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren vinculadas a la línea de producción de tejas andinas en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
188. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

189. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁹⁴.

⁹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





190. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁹⁵ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁹⁶:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.1 **Hecho Imputado N° 2:** El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Cercado de Lima, excedió en 25,6% el Límite Máximo Permisible establecido en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Ley N° 028-60-SAPL, para el parámetro pH, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01 durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.



191. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción tendría un tope mínimo de diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT, No obstante, el 21 de diciembre de 2017 mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM fue aprobado el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado N° 1 materia de sanción del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientos (15 000) UIT.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

⁹⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





192. Sobre el particular, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁹⁷.
193. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
194. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 10 a 1 000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 15 000 UIT</p>

195. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
196. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) Beneficio Ilícito (B)

197. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el efluente industrial generado por Eternit en su Planta Cercado de Lima,

⁹⁷ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





excedió en 25.6% el Límite Máximo Permisible establecido en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Ley N° 028-60-SAPL, para el parámetro pH, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01, durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

198. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes que cumplan con los estándares del parámetro pH; para lo cual, bajo un esquema de consultoría, efectúa: i) un estudio breve sobre la eficiencia del sistema y los equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes, ii) mantenimiento a la planta de tratamiento de efluentes y ii) dos (02) monitoreos de los estándares de calidad de agua⁹⁸.
199. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
200. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas necesarias para que el efluente industrial generado por Eternit en su Planta Cercado de Lima, que no exceda el Límite Máximo Permisible establecido en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Ley N° 028-60-SAPL, para el parámetro pH, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01, durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP ^(a)	S/. 30,975.35
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo ^(c)	9
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 34,072.06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 – UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	8.21 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

⁹⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de Informe Técnico.

⁹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 - d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

201. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8.21 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

202. Se considera una probabilidad de detección media¹⁰⁰ con valor de 0.5, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de noviembre del 2017.

c) Factores de gradualidad (F)

203. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.



204. Respecto al primero, se considera que, el exceso en 25.6% del Límite Máximo Permisible establecido en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Ley N° 028-60-SAPL, para el parámetro pH, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el Punto de Control EF-01, afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

205. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



206. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

207. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

208. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰¹ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

209. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el

¹⁰⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

210. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.26 (126%)¹⁰². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N°12.

Cuadro N° 12
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	26%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	126%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

d) Valor de la multa propuesta

211. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **20.69 UIT**.
212. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 13.

Cuadro N° 13
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	126%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	20.69 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



¹⁰²

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Subdirectoral N° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido al monitoreo de los parámetros "CO, SO₂, NO y NO₂" en los puntos de control "Caldera Eclipse N° 1 y Caldera N° 3 del componente Emisiones Atmosféricas; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 en el extremo referido al monitoreo ambiental del parámetro de "Partículas" en el punto de control "Caldero N° 3 del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, y los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 en el extremo referido al monitoreo ambiental del parámetro de "Partículas" en el punto de control "Caldero N° 3 del componente ambiental Emisiones Atmosféricas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Sancionar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, con una multa ascendente a **27.82** (Veintisiete con 82/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado 2:** La multa de la segunda infracción asciende a **20.69** UIT Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 3:** La multa de la tercera infracción asciende a **0.14** UIT Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.





Cuadro N° 20
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.4 Análisis de no confiscatoriedad

248. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹¹⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

249. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)¹¹⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.17 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.** por la comisión de la presunta infracciones que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución

¹¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹¹⁷ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.



**c) Factores de gradualidad (F)**

242. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
243. Respecto al primero, se considera que, implementar una línea de Producción de Teja Andina y accesorios, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental; podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
244. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹¹⁴ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
245. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)¹¹⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 19.

Cuadro N° 19
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

d) Valor de la multa propuesta

246. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.99 UIT.
247. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 20.

¹¹⁴

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹¹⁵

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





oportunidad estimado para el sector (COK)¹¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

239. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 18
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por implementar una línea de Producción de Teja Andina y accesorios, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental ^(a)	S/. 8,045.54
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 8,849.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 – UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	2.13 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



240. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.13 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

241. Se considera una probabilidad de detección media¹¹³ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 09 de noviembre del 2017.

¹¹² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹³ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

234. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 17.

Cuadro N° 17
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por implementar una línea de Producción de Teja Andina y accesorios, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental ^(a)	S/. 8,045.54
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 8,849.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 – UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	2.13 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

235. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.13 UIT.

a) Beneficio Ilícito (B)

236. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó una línea de Producción de Teja Andina y accesorios, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

237. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para gestionar la autorización ante la autoridad competente, sobre la implementación de una línea de producción de Teja Andina y accesorios¹¹¹.

238. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de

¹¹¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de Informe Técnico.





f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

d) Valor de la multa propuesta

229. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.14 UIT**.
230. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 16.

Cuadro N° 16
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- V.3 Hecho Imputado N° 4:** El administrado implementó una línea de Producción de Teja Andina y accesorios, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

231. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó una línea de Producción de Teja Andina y accesorios, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
232. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para gestionar la autorización ante la autoridad competente, sobre la implementación de una línea de producción de Teja Andina y accesorios¹⁰⁹.
233. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹¹⁰ desde la fecha de inicio del

¹⁰⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de Informe Técnico.

¹¹⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



222. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.05 UIT**.

b) Probabilidad de detección (p)

223. Se considera una probabilidad de detección media¹⁰⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de noviembre del 2017.

c) Factores de gradualidad (F)

224. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

225. Respecto al primero, se considera que, no acondicionar adecuadamente de acuerdo a su naturaleza física, química y biológico, considerando las características de peligrosidad, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

226. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰⁷ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

227. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

228. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)¹⁰⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 15.

Cuadro N° 15
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

¹⁰⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁰⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





220. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

221. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar adecuadamente de acuerdo a su naturaleza física, química y biológico, considerando las características de peligrosidad, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima ^(a)	S/. 3,928.45
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 4,138.03
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 209.58
T2: meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	4
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 216.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.05 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (09 noviembre del 2017) y la fecha de corrección (07 de junio del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (07 de junio del 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

¹⁰⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





	<p>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...)</p> <p>g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos, (...)</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas (...)</p> <p>2. Infracciones graves (...)</p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos sólidos peligrosos, la multa será <u>de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones. (...)</p> <p>1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...)</p> <p>1.2.1 Infracción No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>
--	--	---

216. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

217. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) Beneficio Ilícito (B)

218. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no acondicionó adecuadamente de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó en el interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos, cilindros metálicos vacíos de hidrocarburos, envases plásticos vacíos de insumos químicos y tanques plásticos en desuso, dispuestos junto a plásticos, de manera desordenada y sin la rotulación visible que identifique el tipo de residuo que contiene, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

219. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acondicionamiento adecuado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de Informe Técnico.





V.2 Hecho Imputado N° 3: El administrado no acondicionó adecuadamente -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad-, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó: En el interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos, cilindros metálicos vacíos de hidrocarburos, envases plásticos vacíos de insumos químicos y tanques plásticos en desuso, dispuestos junto a plásticos, de manera desordenada y sin la rotulación visible que identifique el tipo de residuo que contiene, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

213. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción tendría un tope mínimo de cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, el 21 de diciembre de 2017 mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM fue aprobado el RLGRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado N° 2 materia de sanción del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientos (1 500) UIT.

214. Sobre el particular, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁰³.

215. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.



Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y la EFAS de ámbito nacional y regional</p>

¹⁰³ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





- **Hecho imputado 4:** La multa de la cuarta infracción asciende a **6.99 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Artículo 8°.- Notificar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, el Informe Técnico N° 1017-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁸.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese




Ricardo Oswaldo Machuca Breña
 Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/deñe

¹¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

